

HONORARIOS DE LOS PERITOS.—Véase *Peritos*.

HORAS HÁBILES.—Se practica en ellas las actuaciones judiciales: artículo 256, tomo 1°

Son horas hábiles las que median desde la salida á la puesta del sol: art. 258, tomo 1°

Habilitacion de los inhábiles: art. 255, tomo 1°

Para las actuaciones de jurisdiccion voluntaria son hábiles todas las horas sin excepcion. art. 1812, tomo 4°

INCAPACITADO.—Por los incapacitados comparecerán en juicio sus representantes legítimos ó los que deban suplir su incapacidad: art. 2°, tomo 1°

En las actuaciones para la venta de bienes de menores será Juez competente el del lugar en que los bienes se hallaren ó el del domicilio de aquellos á quienes pertenecieren: art. 63, tomo 1°

El domicilio de los incapacitados sujetos á cautela es el de sus guardadores: art. 64, tomo 1°

Para litigar con él no es preciso intentar el acto de conciliacion: art. 460, tomo 1°

En las testamentarias quedará á salvo el derecho de los incapacitados: art. 1051, tomo 2°

Nombramiento de curador ejemplar: arts. 1847 á 1851, tomo 4°

De curador ejemplar: arts. 1852 á 1859, tomo 4°

Discernimiento del cargo. Hecho el nombramiento de tutor ó curador para bienes ó ejemplar, si fuere convenido el caudal del menor ó incapacitado dictará el Juez providencia, mandando que se oiga al tutor ó curador nombrado y al Promotor fiscal, acerca dé si se ha de entender el desempeño del cargo frutos por alimentos, ó ha de señalarse para éstos una cantidad determinada. Si el caudal del menor ó incapacitado no fuere conocido, bastará para los efectos de este artículo, que el tutor ó curador nombrado presente un inventario simple del caudal del menor, formado con citacion del Promotor fiscal y asistencia de dos de los parientes más próximos de dicho menor, uno por cada línea, y si no los hubiere, de dos vecinos de arraigo designados por el Juez. En vista de lo que expongan dicho curador y el Promotor, dictará el Juez el auto que corresponda, fijando la cantidad en que ha de consistir la pension alimenticia, si opta por este medio, y derterminando ademas

en este caso el tanto por ciento que haya de abonarse al tutor ó curador por el desempeño de su cargo. Hecho el discernimiento, se hará entrega del caudal del menor ó incapacitado al tutor ó curador, por inventario, que se unirá al expediente, si ya no obrare en él, á cuyo pie constará el recibo del expresado tutor ó curador. Igual entrega, y con la misma formalidad, se hará de los títulos y documentos que se refieran á dichos bienes: arts. 1861 á 1872, tomo 4°

Alimentos: arts. 1861 á 1864, tomo 4°

INCIDENTE DE POBREZA.—Véase *Defensa por pobre*.

INCIDENTES.—Las cuestiones incidentales de prévio ó especial pronunciamiento que se promuevan en toda clase de juicios con exclusion de los verbales y no tengan señalada en la ley tramitacion especial se ventilarán por los trámites que se establacen para los incidentes. Dichas cuestiones para que puedan ser calificadas de incidentes deberán tener relacion directa con el asunto principal que sea objeto del pleito en que se promuevan ó con la validez del procedimiento: arts. 741 y 742, tomo 2°

Los Jueces repelerán de oficio los incidentes que no se hallen en en ninguno de los casos del artículo que precede, sin perjuicio del derecho de las partes que los hayan promovido para reducir la misma pretension en la forma correspondiente. Contra dicha providencia procederá el recurso de reposicion, y si no se estimare, el de apelacion en un solo efecto: art. 743, tomo 2°

Los incidentes que por exigir un pronunciamiento prévio sirvan de obstáculo á la continuacion del juicio, se sustanciarán en la misma pieza de autos, quedando miéntras tanto en suspension el curso de la demanda principal. Ademas de los determinados expresamente en la ley, se considerarán en el caso del artículo anterior los incidentes que se refieran: 1° A la nulidad de actuaciones ó de alguna providencia. 2° A la personalidad de cualquiera de los litigantes ó de su Procurador, por hechos ocurridos despues de contestada la demanda. 3° A cualquiera otro incidente que ocurra durante el juicio, y sin cuya prévia resolucion fuere absolutamente imposible, de hecho ó de derecho, la continuacion de la demanda principal. Los incidentes que no pongan obstáculo al seguimiento de la demanda principal, se sustanciarán en pieza separada, sin suspender el curso de aquella: arts. 744, 745 y 746, tomo 2°

La pieza separada se formará á instancia de la parte que haya pro-

movido el incidente y contendrá: 1º El escrito original en que se provee el incidente ó testimonio del mismo y de la providencia en la parte necesaria, si aquel contiene otras pretensiones. 2º Los documentos originales relativos al incidente que se hayan presentado con dicho escrito. 3º Testimonio de los particulares que con referencia á los autos principales designe la parte que promueva el incidente, incluyendo tambien en él los que la contraria solicite que se adicione, si el Juez los estima pertinentes. Esta designacion deberá hacerse por el que promueva el incidente dentro de los tres dias siguientes al de la notificacion de la providencia mandando formar la pieza separada, y por la otra parte dentro de los tres dias posteriores, á cuyo fin se les pondrán los autos de manifiesto en la Escribanía. Trascurridos dichos plazos sin haber hecho la designacion; el actuario llevará á efecto desde luego la formacion de la pieza separada con el escrito y documentos expresados. En todo caso se hará constar por nota en los autos principales la formacion de la pieza separada, y en ésta, que los Procuradores de las partes tienen acreditada su representacion en aquellos. Promovido el incidente, y formada en su caso la pieza separada, se dará traslado á la parte contraria por término de seis dias, para que conteste concretamente sobre la cuestion incidental. Si fuesen varias las partes litigantes, se concederá dicho término á cada una de ellas por su orden. Se observará lo dispuesto en los artículos 515 y siguientes respecto á la presentacion y entregas de copias. En el escrito promoviendo el incidente y en el de contestacion deberán las partes solicitar que se reciba á prueba si la estiman necesaria. Si ninguna de las partes hubiera pedido el recibimiento á prueba el Juez, sin más trámites mandará traer á la vista los autos para sentencia con citacion de aquellas. Se recibirá á prueba el incidente: 1º Cuando lo hubiesen solicitado todos los litigantes. 2º Cuando habiéndolo pedido una sola parte el Juez lo estime procedente. El término de prueba en los incidentes no podrá bajar de diez dias ni exceder de veinte. Este término será comun para proponer y ejecutar la prueba, observándose en lo demas las disposiciones del juicio ordinario que á ellas se refieran. Trascurrido el término de prueba sin necesidad de que lo soliciten los interesados mandará el Juez que se unan á los autos las pruebas practicadas y se traigan á la vista para sentencia con citacion de las partes. Si cualquiera de las partes lo pidiese dentro de los dos dias siguientes al de la ci-

tacion, el Juez señalará á la posible brevedad dia para la vista. En este acto oirá á los defensores de las partes si se presentaren: Se pondrán las pruebas de manifiesto á las partes en la escribanía para instruccion por el término que medie desde el señalamiento hasta el dia de la vista. Las disposiciones que preceden serán aplicables á los incidentes que se promuevan durante la segunda instancia y en los recursos de casacion. La sentencia que en ellos recaiga será suplicable para ante la misma Sala. Dentro de los tres dias siguientes al de la entrega de la copia del escrito de súplica á los otros colitigantes, podrán éstos contestar lo que estimen conveniente. Trascurrido dicho término, la Sala dictará la resolucion que estime justa, previo informe del Magistrado Ponente y sin ningun otro trámite. Contra las sentencias que dicten las Audiencias en dicho recurso de súplica, sólo se dará el de casacion en los casos expresamente determinados por esta Ley. Contra las que dicte el Tribunal Supremo, no se dará recurso alguno: art. 747 á 761, tomo 2º.—Véase *Excepciones dilatorias*.

En juicio ejecutivo: arts. 1480, 1526 y 1531, tomo 1º.

INCOMPETENCIA DE JURISDICCION.—Constituye excepcion dilatoria art. 533, tomo 1º.—Véase *Excepciones dilatorias*.

INDEMNIZACION DE PERJUICIOS.—Sufridos por verificar diligencias fuera de término: art. 301, tomo 1º.

Por admitir una apelacion en ambos efectos: art. 385, tomo 1º.

Está obligado á ella el que la cause por negarse á la exhibicion decretada para preparar el juicio: art. 501, tomo 1º.

A los testigos: art. 644, tomo 2º.

Cuando la sentencia hubiere condenado al pago de daños y perjuicios sin fijar su importe en cantidad líquida, háyanse establecido ó no en aquella las bases para la liquidacion, el que haya obtenido la sentencia presentará, con la solicitud que deduzca para su cumplimiento, relacion de los daños y perjuicios y de su importe, sujetándose, en su caso, á dichas bases. De dicha relacion y del escrito se entregará copia al que haya sido condenado, para que dentro de seis dias conteste lo que estime conveniente. Si el deudor se conforma con la relacion de los daños y perjuicios y su importe, la aprobará el Juez sin ulterior recurso, y se procederá á hacer efectiva la suma convenida en la forma establecida en los artículos 921 y siguiente. Se entenderá que presta su conformidad si deja pasar el término expresado en el artículo anterior sin

evacuar el traslado. Cuando el deudor impugne dicha relacion ó su importe, se procederá en la forma ordenada: artículos 928 á 931, tomo 2°

Sufridos por el deudor á causa de la solicitud de su declaracion en concurso: art. 1169, tomo 3°

Sufridos por el deudor á causa de la solicitud de su declaracion en el estado de quiebra: art. 1332, tomo 3°

Causados por los síndicos á la masa de la quiebra: artículo 1365, tomo 3°

Causados por el embargo preventivo: arts. 1413, 1417 y 1418, tomo 3°

Sufridos por el inquilino lanzado en juicio de desahucio: art. 1608, tomo 3°

Con motivo del interdicto de recobrar y retener: artículo 1662, tomo 3°

Por suspenderse la ejecucion de la sentencia por interponerse recurso de revision: art. 1801, tomo 4°

INFORMACION PARA PERPETUA MEMORIA.—En las informaciones para perpétua memoria será Juez competente el del lugar en que hayan ocurrido los hechos ó aquel en que estén, aunque sea incidentalmente, los testigos que hayan de declarar: art. 63, tomo 1°

Los Jueces admitirán y harán que se practiquen las informaciones para perpétua memoria que ante ellos se promovieren con tal que no se refieran á hechos de que pueda resultar perjuicio á una persona cierta y determinada. No se admitirá ninguna informacion de esta clase sin oír previamente al Promotor fiscal. Admitida la informacion serán examinados con citacion del Promotor fiscal, los testigos que presentare la parte recurrente, al tenor de los hechos expresados en su solicitud. El actuario dará fe del conocimiento de los testigos. Si no los conociere exigirá la presentacion de dos testigos de conocimiento. Practicada la informacion, se pasará el expediente al Promotor fiscal. Si éste hallare que se han cometido defectos, ó que los testigos no reúnen las cualidades exigidas por la ley, ó que de sus declaraciones resulta que puede seguirse perjuicio á persona cierta y determinada, pondrá lo que en cada uno de estos casos estime procedente. Si el promotor fiscal solicitare la práctica de alguna diligencia y el Juez la encontrare procedente, dictará providencia mandando que se practique,

y ejecutada que sea, volverá á pasar los autos al Promotor. Si éste opinare que de la informacion podria seguirse perjuicio á persona cierta y determinada, y el Juez hallare fundado el dictámen fiscal, dictará auto declarando no haber lugar á su aprobacion. Pidiendo el Promotor fiscal que se apruebe la informacion, y hallándolo procedente el Juez, dictará auto aprobándola cuanto há lugar en derecho, y mandando, si se refiere á hechos de reconocida importancia, que se protocolice en los registros del actuario si éste fuere tambien notario, y no siéndolo, en los de otro que resida en el pueblo cabeza del partido, á eleccion de la parte interesada, habiendo más de uno. Si los hechos á que se haya referido la informacion no fueran de reconocida importancia, el Juez mandará que se archive en el oficio del actuario. Tambien se nombrará en el mismo auto que se dé testimonio de la informacion, si lo pidiere, al que la hubiere promovido y á cualquiera otro que lo solicite para impugnarlo en el juicio correspondiente si pudiera causarle perjuicio. Si ántes de aprobarse la informacion se presentare alguno oponiéndose á ella por poder seguirse perjuicio, el Juez dictará auto mandando sobreeser en las actuaciones de jurisdiccion voluntaria, con reserva á las partes de su derecho para que lo ejerciten en el juicio que corresponda: arts. 2002 á 2009, tomo 4°

INFORMACION POSESORIA.—Las informaciones posesorias para inscribir algun derecho real sobre bienes inmuebles, se practicarán con sujecion á las reglas establecidas en la ley Hipotecaria, reglamento para su ejecucion, y demas disposiciones vigentes: art. 2010, tomo 4°

INFRACCION DE LEY (*Recurso de casacion por*).—Se entiende cometida para los efectos del recurso de casacion cuando lo fuere en la parte dispositiva de la sentencia: art. 1691, tomo 4°

No se dará el recurso por infraccion de ley ó de doctrina legal: 1° En los juicios de menor cuantía. 2° En los de desahucio, cuando la renta anual de la finca no exceda de 1.500 pesetas. 3° En los juicios ejecutivos, en los posesorios, ni en los demas en que, despues de terminados pueda promoverse otro juicio sobre el mismo objeto, excepto los casos comprendidos en los números 3° y 4° del art. 1690. En todos estos juicios serán procedentes los recursos que se funden en el quebrantamiento de alguna de las formas del juicio expresadas en el artículo anterior. No habrá lugar á recurso de casacion contra los autos que dicten las Audiencias en los procedimientos para la ejecucion de las sen-

tencias, á no ser que se resuelvan puntos sustanciales no controvertidos en el pleito, ni decididos en la sentencia, ó se provea en contradiccion con lo ejecutoriado: arts. 1694 y 1695, tomo 4º

El que se proponga interponer recurso de casacion por infraccion de ley ó de doctrina legal, presentará ante la Sala que hubiere dictado la sentencia, dentro del término improrogable de diez dias, contados desde el siguiente al de su notificacion, un escrito manifestando su intencion de interponer el recurso, y solicitando que se le expida para ello certificacion literal de la sentencia, y de la de primera instancia si en la segunda hubieren sido aceptados y no reproducidos textualmente todos ó algunos de sus resultandos y considerandos. Pasados los diez dias sin solicitarlo, la sentencia quedará firme: art. 1700, tomo 4º

La Audiencia mandará dar la notificacion que se hubiere solicitado dentro del término señalado en el artículo anterior, y que se emplaza á las otras partes para su comparecencia ante la Sala de admision del Tribunal Supremo, dentro del término de cuarenta dias en los pleitos procentes de la Península é Islas Baleares, y de cincuenta en los que lo sean de las Canarias. Estos términos empezarán á correr desde el dia siguiente al de la entrega de la certificacion, cuya fecha se hará constar por diligencia puesta al pié de dicho documento: art. 1701, tomo 4º

Si se pidiera la certificacion fuera del término señalado en el artículo 1700, ó de sentencia de autos dictados en los juicios é incidentes expresados en los artículos 1694 y 1695 ó de providencias de mera tramitacion, la denegará la Audiencia en auto motivado, en el que se expresará ademas la fecha de la sentencia, la de su notificacion y la de la presentacion del escrito en que se hubiere pedido la certificacion art. 1702, tomo 4º

Del auto denegando la certificacion de la sentencia se dará copia certificada en el acto de la notificacion al que la hubiere solicitado para que, si lo estima conveniente, pueda recurrir en queja ante la Sala de admision del Tribunal Supremo, en el término de quince dias en los pleitos procedentes de Audiencia de la Península é Islas Baleares, y de treinta en los de la de Canarias, contados desde el dia siguiente al de la entrega, que se expresará por diligencia puesta al pié de la certificacion: art. 1703, tomo 4º

La Audiencia podrá acordar, á instancia de parte, la continuacion

del procedimiento, á pesar de la expedicion de la copia certificada á que se refiere el artículo anterior; pero si el Tribunal Supremo estimare el recurso de queja, se suspenderán los procedimientos, salvo lo prevenido en el art. 1786: art. 1704, tomo 4º

El recurrente presentará ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, dentro del término señalado en el art. 1703, el recurso de queja, acompañando la copia certificada del auto denegatorio. La Sala, sin más trámites, dictará la resolucion que proceda, contra la cual no se dará ulterior recurso. Si la parte á quien se haya negado la certificacion de la sentencia estuviere declarada pobre, podrá pedir que se remita de oficio al Tribunal Supremo la copia certificada del auto denegatorio, y hacer en el mismo escrito el nombramiento de Abogado y Procurador que le defienda y represente en dicho Tribunal. En este caso se practicará lo prevenido en los artículos 1709 y siguientes, concediéndose diez dias improrogables para formalizar el recurso de queja. Cuando el Tribunal Supremo confirmare el auto denegatorio, lo pondrá en conocimiento de la Audiencia que le hubiere dictado, para los efectos legales que procedan. Cuando lo revocare dirigirá carta-orden á la Audiencia para que mande dar la certificacion solicitada: artículos 1705 á 1707, tomo 4º

En el mismo dia en que se entregue la certificacion de la sentencia á la parte que se proponga interponer el recurso de casacion, se remitirá al Tribunal Supremo: 1º Certificacion literal, autorizada por el Presidente de la Sala que dictó la sentencia, de los votos excusados si os hubiere y negativa en el caso de no haberlos. 2º El apuntamiento de los autos: art. 1708, tomo 4º

Si estuviere declarado pobre el litigante que solicite la certificacion de la sentencia, podrá pedir en el mismo escrito que se remita de oficio al Tribunal Supremo, y así se practicará, previos los emplazamientos correspondientes. No mediando dicha solicitud, se entregará la certificacion á la misma parte para el uso de su derecho. Tambien podrá el litigante pobre, al pedir la certificacion, hacer el nombramiento de Abogado que le defienda, y de Procurador que le represente ante el Tribunal Supremo. Si no hiciese estos nombramientos ó no aceptaren los designados, se les nombrará de oficio: arts. 1709 y 1710, tomo 4º

Recibida en el Tribunal Supremo la certificacion á que se refiere el artículo anterior, la Sala de admision acordará en el caso de haber de-